



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-35/2024

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA

COLABORÓ: ROCÍO LEONOR
OSORIO DE LA PEÑA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, por conducto de **Leobardo Rojas López**, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo.

El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG101/2024** de ocho de febrero del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta

¹ En adelante partido actor, recurrente o partido recurrente o PRD.

² En lo subsecuente INE.

municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del proceso electoral local concurrente 2023-2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE.....	16

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se actualiza la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, al haberse realizado fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro³, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ emitió la declaratoria formal de inicio del

³ Las fechas que se mencionen corresponderán a esta anualidad, salvo que se precise lo contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEQR.



Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 para elegir a las diputaciones y miembros de los ayuntamientos.

2. Queja. El ocho de enero, el actor presentó escrito de escrito de queja contra Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y como presunta aspirante a la precandidatura para su reelección, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, con motivo de la supuesta comisión de diversas conductas que a consideración del recurrente actualizan diversas infracciones en materia de fiscalización⁵.

3. Periodo precampaña y campaña⁶. Las precampañas para las referidas elecciones municipales iniciaron el diecinueve de enero y concluyeron el diecisiete de febrero; por su parte, el periodo de campaña comenzará a partir del quince de abril y concluirá el veintinueve de mayo.

4. Resolución impugnada INE/CG101/2024. El ocho de febrero del año dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presunta aspirante a la precandidatura para la Presidencia Municipal de Benito Juárez, en Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocerlo.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

⁵ Dicho escrito fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, dirigido a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁶ De conformidad con el acuerdo INE/CG502/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

SX-RAP-35/2024

5. Demanda. El doce de febrero, el partido recurrente presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, escrito de demanda a fin de impugnar el acto referido en el punto anterior.

6. Dicha documentación fue remitida a la Dirección Jurídica del INE el catorce de febrero siguiente.

7. Recepción en Sala Superior. El dieciocho de febrero, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral las constancias del medio de impugnación y con éstas se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-43/2024.

8. Acuerdo de reencauzamiento a la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo plenario dictado el veintinueve de febrero, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto.

9. Recepción y turno. El cinco de marzo se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-35/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.



C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, ya que se relaciona con la impugnación presentada por el PRD contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización instaurada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo; y, **por territorio**, ya que esta entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a y g, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ⁷.

13. Aunado a lo anterior, la Sala Superior determinó el veintinueve de febrero, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-43/2024 y su acumulado, que esta

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

Sala Regional era la competente para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Improcedencia

14. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se actualiza la causal relativa a la presentación extemporánea del medio impugnativo, pues en el caso, la presentación de la demanda del recurso de apelación se realizó fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Justificación

15. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualice alguna de las hipótesis expresamente previstas legalmente, entre las cuales está la presentación del medio impugnativo fuera del plazo señalado en la propia ley.

16. En tal sentido, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

17. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento



del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

18. Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

19. Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

20. Ahora bien, las demandas deben presentarse ante la autoridad responsable; de modo que su presentación ante una autoridad distinta, por regla general, no interrumpe el plazo para su interposición.

21. En tal sentido, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios.

SX-RAP-35/2024

22. Siguiendo este orden de ideas, cuando la demanda se presenta ante una autoridad distinta a la emisora del acto o resolución impugnada, para determinar si los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, es necesario señalar que las legislaturas establecieron la regla general consistente en que los medios de impugnación se deben presentar ante la autoridad responsable o de quien las emite, dentro del plazo previsto para ese efecto.

23. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad sepa de la impugnación y, por tanto, realice el trámite de ley correspondiente para su debida publicitación a fin de que, quien se considere afectado, pueda enterarse de ella y comparecer ante la autoridad a defender sus intereses, por lo que, cuando se incumple con esa condición, se actualiza una causal de improcedencia del juicio o recurso.

24. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia mencionada no opera automáticamente ante el mero hecho de que la demanda se presente ante una autoridad distinta a la responsable, toda vez que, cuando ello ocurre antes de la conclusión del plazo legal previsto para su promoción, este no se interrumpe por lo que sigue transcurriendo.

25. Es por ello, que el legislador dispuso que cuando una autoridad reciba un medio de impugnación que no le sea propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral



competente para tramitarlo; tal como se establece en la Ley General de Medios, en el artículo 17, párrafo 2.

26. En esa línea, si la demanda se recibe por la autoridad responsable, antes del vencimiento del plazo legal previsto para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, se considerará oportuna; sin embargo, cuando la autoridad responsable de su emisión recibe el escrito impugnativo con posterioridad a la conclusión del plazo para su presentación, está deberá considerarse extemporánea.

27. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”⁸.

Caso concreto

28. El partido recurrente controvierte la resolución **INE/CG101/2023**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual, desechó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerarse incompetente para conocer la queja en materia de fiscalización en su contra.

29. En este sentido, es importante puntualizar que el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado el día nueve de febrero, mediante notificación vía electrónica a través del

⁸ Consultable en IUS Electoral, disponible en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

SX-RAP-35/2024

Sistema Integral de Fiscalización, tal como se ordenó en el punto resolutivo tercero de la resolución cuestionada, a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, y conforme con el contenido del oficio INE/UTF/DRN/5543/2024⁹.

30. Como parte integrante del expediente remitido, se advierten las constancias de notificación de la resolución practicada al recurrente, de las que se constata que se realizó a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Unidad Técnica de Fiscalización, el nueve de febrero.

31. Lo anterior, conforme al oficio número INE/UTF/DRN/5543/2024, así como la cédula de notificación y el acuse de recepción y lectura¹⁰, documentación que cuenta con pleno valor probatorio, en términos de la Ley General de Medios, artículo 16, párrafo 2.

32. Al respecto, en lo relativo a las notificaciones por correo electrónico, el Reglamento de Fiscalización del INE¹¹ establece que éstas se realizarán mediante el Sistema de Contabilidad en Línea denominado Sistema Integral de Fiscalización, mientras que los plazos se contarán de momento a momento y en los casos en que los señalamientos se realicen por días, se considerarán de veinticuatro horas.

33. En este sentido, también se advierte la razón esencial de la jurisprudencia **21/2019** de rubro “**NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE**

⁹ Visible a foja 124 del Cuaderno Único Accesorio.

¹⁰ Todas identificadas con el número de folio de notificación INE/UTF/DRN/SNE/1548/2024.

¹¹ Artículos 9, párrafo 1, inciso f), fracción I y 10, párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2024

EFFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”¹².

34. Por tanto, conforme a las constancias que integran el expediente, se desprende que, el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable transcurrió del **diez al trece de febrero**, al tratarse de actos que se encuentran inmersos sobre una violación reclamada que se produce durante un proceso electoral.

35. En se sentido, en el caso particular, todos los días y horas deben contabilizarse como hábiles, en términos del artículo 7, apartado 1, de la Ley General de Medios.

36. Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el escrito de demanda fue presentado el doce de febrero ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, autoridad que resulta ser distinta a la responsable.

37. Por lo cual, fue hasta **el catorce de febrero** que se recibió el escrito de demanda y constancias atinentes en la Oficialía de Partes del INE¹³, es decir, fuera del plazo de cuatro días establecido en Ley.

38. Por lo anterior, a consideración de esta Sala Regional, el escrito de demanda debe desecharse al haber sido presentada ante una autoridad distinta, lo que tuvo como consecuencia que no se interrumpiera el plazo para promover un medio de

¹² IUS electoral, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2019&tpoBusqueda=A&sWord=>

¹³ Visible en la foja 14 del expediente principal.

SX-RAP-35/2024

impugnación y ser recibido de manera extemporánea ante el Consejo General del INE¹⁴.

39. Aunado a lo anterior, del escrito de demanda no es posible desprender que el actor haya expresado razón alguna que justificara su presentación ante el Junta Distrital Ejecutiva, lo que trajo como consecuencia la presentación extemporánea ante la autoridad responsable.

40. Lo anterior, en atención a lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, de la Sala Superior¹⁵ donde se prevé como carga procesal, presentar la demanda ante la autoridad responsable, con la consecuencia que, de no hacerse de esa manera, opera su desechamiento.

41. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la Sala Superior de este Tribunal emitió un criterio mediante el cual flexibiliza el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, a través de la jurisprudencia **26/2009**, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**¹⁶ .

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2019, SUP-RAP-104/2021, SUP-RAP-384/2021, SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-387/2021; y esta Sala Regional en los expedientes SX-RAP-4/2023 y SX-RAP-16/2023, SX-RAP-60/2022, entre otros.

¹⁵ Jurisprudencia de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 41 a 43.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 16 y 17.



42. De igual forma se advierte la existencia del criterio sobre la interrupción del cómputo cuando se presenta una demanda ante la autoridad del Instituto que en auxilio notificó el acto impugnado, de conformidad con la jurisprudencia **14/2011** de rubro **“PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO”**¹⁷, situación que no acontece, pues la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo no fungió como autoridad auxiliar para la notificación de la resolución controvertida.

43. Asimismo, el recurrente pudo acceder a la justicia a través del juicio en línea, que constituye una herramienta ciudadana que facilita que las personas que así lo estimen conveniente, pudieran estar en aptitud de presentar sus demandas, escritos o promociones ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸; incluso también tenía la posibilidad de presentar su escrito ante esta Sala Regional, por tratarse de la autoridad competente para conocer de actos relacionados con la impugnación presentada por el PRD contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja en materia de fiscalización

¹⁷ Disponible en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2011/>

¹⁸ TEPJF, Manual de usuario del juicio en línea, disponible en <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea/Documentos/Manual%20de%20Usuario%20-%20Juicio%20en%20L%C3%ADnea.pdf>

instaurada contra la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

44. Al respecto, se precisa que, en materia electoral, se ha ponderado el acceso a la justicia en las jurisprudencias señaladas, las cuales prevén una excepción a la regla sobre el requisito de presentación de demanda, sin embargo, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción de un medio de impugnación se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al contravenir tal presupuesto, entonces no queda satisfecho el requisito de oportunidad, lo que no implica en modo alguno la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

45. Esto sustentándose en la razón esencial contenida en la jurisprudencia **1a./J. 22/2014 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**".¹⁹

46. De tal forma que el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-35/2024

establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Conclusión

47. Al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es **desechar de plano**.

48. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

49. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo; y por **estrados** al partido actor por no señalar domicilio en esta ciudad, así como a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la

SX-RAP-35/2024

Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.